

SEÑORA
JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E.....S..... D.

**R E F: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA SOFÍA BRICEÑO.
No. 11001400308-2019-00348-00
DEMANDANTE: JONNATHAN JAVIER BLANCO GUACANEME
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN**

WILMER JAMIR PABON LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, debidamente facultado como partidor autorizado, mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 y dando cumplimiento a lo ordenado, respetuosamente me permito presentar el trabajo de Partición de la Sucesión de la causante citada en la referencia, el cual presento en los siguientes términos:

1. Consideraciones Previas.
2. Acervo Hereditario.
3. Hijuelas Adjudicaciones.
4. Comprobación y Consideraciones Finales

1). CONSIDERACIONES PREVIAS

1. La señora MARÍA SOFÍA BRICEÑO falleció en la ciudad de Bogotá, el día 22 de Enero de 2006, fecha en la que por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a sus herederos.
2. La causante, mantuvo una convivencia de pareja por más de 30 años sin celebrar matrimonio ni declarar unión marital, con el señor JUAN BAUTISTA BLANCO CARREÑO, por tal razón y para el presente caso, el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento fue soltera.
3. La señora MARIA SOFIA BRICEÑO (Q.E.P.D.) procreó a sus hijos: HÉCTOR JOSE BLANCO CARREÑO, OMAR BLANCO BRICEÑO, LUZ GLADYS BLANCO BRICEÑO, BONIFACIO BLANCO BRICEÑO y DEYANIRA BLANCO BRICEÑO, todos mayores de edad.

4. Los herederos HECTOR JOSE BLANCO CARREÑO y OMAR BLANCO BRICEÑO (q.e.p.d.) fallecieron los días 25 de septiembre de 1.997 y 05 de febrero de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C. respectivamente, como se demostró con los registros civiles de defunción aportados a la demanda.
5. El señor HECTOR JOSE BLANCO CARREÑO (q.e.p.d.) es el padre del señor JHONNATAN JAVIER BLANCO GUACANEME quien actuó dentro del presente tramite en calidad de heredero por transmisión.
6. El señor OMAR BLANCO BRICEÑO (q.e.p.d.) es el padre de la señora HELEN MICHEL BLANCO MONTEALEGRE, quién dentro del presente tramite en calidad de heredera por transmisión.
7. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, su Despacho dio aprobación a los inventarios y avalúos de bienes herenciales tenidos en cuenta en diligencia realizada el 25 de julio de 2022.
8. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, se designó al suscrito apoderado como partidor y fijó término para la elaboración del trabajo respectivo.
9. El domicilio de la causante y asiento principal de sus negocios fue esta ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentran sus bienes.

2. ACERVO HEREDITARIO

ACTIVO:

Según la relación de inventarios y avalúos presentada y aprobada, está constituido de la siguiente manera:

PARTIDA ÚNICA:

El Cincuenta por ciento (50%) del lote de terreno situado en jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., zona de Usme, distinguido con el número setecientos dos (702) del barrio denominado LA NUEVA GLORIA barrio que fue aprobado por acuerdo número 18 de folio cuatro (4) De mil novecientos sesenta y siete (1967), del concejo de Bogotá, el inmueble que por este instrumento se enajena se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el lote número setecientos treinta y nueve (739); POR EL ORIENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos tres (703); POR EL SUR: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el paramento de la carrera.- POR EL OCCIDENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número

setecientos uno (701), este lote tiene una superficie de 187.50 varas cuadradas o sea 120 mts cuadrados (120.00 M2).

Nomenclatura TV 11C Este No. 47-83 S (DIRECCION CATASTRAL), a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

TRADICION: Este porcentaje del predio fue adquirido por la causante MARIA SOFIA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el señor JUAN BAUTISTA BLANCO CARREÑO por compra hecha a INCURBE LTDA mediante la escritura pública No. 4825 del 29 de agosto de 1.970 otorgada en la Notaria 4ª del círculo de Bogotá D.C. escritura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C.

Este bien inmueble fue avaluado en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$56.853.750.00.)

TOTAL ACTIVO:\$56.853.750.00

PASIVO

No fue relacionado pasivo en diligencia de inventarios y avalúos.

COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO SUSESORAL

Activo	
Bruto.....	\$56.853.750.00
Menos Pasivo.....	\$ 0
TOTAL ACTIVO LIQUIDO HEREDITARIO.....	\$56.853.750.00

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

En cuanto a los Asignatarios tenemos:

Que son asignatarios de esta sucesión intestada, los señores LUZ GLADYS BLANCO BRICEÑO, BONIFACIO BLANCO BRICEÑO, DEYANIRA BLANCO BRICEÑO, JHONNATAN JAVIER BLANCO GUACANEME en transmisión de su señor padre HECTOR JOSE BLANCO CARREÑO (q.e.p.d.); y HELEN MICHEL BLANCO MONTEALEGRE, en transmisión de su señor padre OMAR BLANCO BRICEÑO (q.e.p.d.). Por tanto, la herencia será dividida de la siguiente manera:

3. HIJUELAS ADJUDICACIONES

HIJUELA PARA LA HEREDERA LUZ GLADYS BLANCO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.979.300 de Bogotá, Corresponde por su legítima la cantidad de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.370.750.00) M/TE**, que se pagará así:

ÚNICA ADJUDICACIÓN: Se le adjudica un derecho de cuota equivalente al 10% del lote de terreno situado en jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., zona de Usme, distinguido con el número setecientos dos (702) del barrio denominado LA NUEVA GLORIA barrio que fue aprobado por acuerdo número 18 de folio cuatro (4) De mil novecientos sesenta y siete (1967), del concejo de Bogotá, el inmueble que por este instrumento se enajena se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el lote número setecientos treinta y nueve (739); POR EL ORIENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos tres (703); POR EL SUR: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el paramento de la carrera.- POR EL OCCIDENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos uno (701), este lote tiene una superficie de 187.50 varas cuadradas o sea 120 mts cuadrados (120.00 M2).

Nomenclatura TV 11C Este No. 47-83 S (DIRECCION CATASTRAL), a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

TRADICION: Este porcentaje del predio fue adquirido por la causante MARIA SOFIA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el señor JUAN BAUTISTA BLANCO CARREÑO por compra hecha a INCURBE LTDA mediante la escritura pública No. 4825 del 29 de agosto de 1.970 otorgada en la Notaria 4ª del círculo de Bogotá D.C. escritura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C.

HIJUELA PARA EL HEREDERO BONIFACIO BLANCO BRICEÑO, identificado con C.C. No. **79.390.529** de Bogotá, Corresponde por su legítima la cantidad de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.370.750.00) M/TE**, que se pagará así:

ÚNICA ADJUDICACIÓN: Se le adjudica un derecho de cuota equivalente al 10% del lote de terreno situado en jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., zona de Usme,

distinguido con el número setecientos dos (702) del barrio denominado LA NUEVA GLORIA barrio que fue aprobado por acuerdo número 18 de folio cuatro (4) De mil novecientos sesenta y siete (1967), del concejo de Bogotá, el inmueble que por este instrumento se enajena se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el lote número setecientos treinta y nueve (739); POR EL ORIENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos tres (703); POR EL SUR: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el paramento de la carrera.- POR EL OCCIDENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos uno (701), este lote tiene una superficie de 187.50 varas cuadradas o sea 120 mts cuadrados (120.00 M2).

Nomenclatura TV 11C Este No. 47-83 S (DIRECCION CATASTRAL), a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

TRADICION: Este porcentaje del predio fue adquirido por la causante MARIA SOFIA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el señor JUAN BAUTISTA BLANCO CARREÑO por compra hecha a INCURBE LTDA mediante la escritura pública No. 4825 del 29 de agosto de 1.970 otorgada en la Notaria 4ª del círculo de Bogotá D.C. escritura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C.

HIJUELA PARA LA HEREDERA BELLANIRA BLANCO BRICEÑO, identificada con C.C. No. **51.789.353** de Bogotá, Corresponde por su legítima la cantidad **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.370.750.00) M/TE,** que se pagará así:

ÚNICA ADJUDICACIÓN: Se le adjudica un derecho de cuota equivalente al 10% del lote de terreno situado en jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., zona de Usme, distinguido con el número setecientos dos (702) del barrio denominado LA NUEVA GLORIA barrio que fue aprobado por acuerdo número 18 de folio cuatro (4) De mil novecientos sesenta y siete (1967), del concejo de Bogotá, el inmueble que por este instrumento se enajena se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el lote número setecientos treinta y nueve (739); POR EL ORIENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos tres (703); POR EL SUR: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el paramento de la carrera.- POR EL OCCIDENTE: En distancia de veinte metros

(20 mts) colinda con el lote número setecientos uno (701), este lote tiene una superficie de 187.50 varas cuadradas o sea 120 mts cuadrados (120.00 M2).

Nomenclatura TV 11C Este No. 47-83 S (DIRECCION CATASTRAL), a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

TRADICION: Este porcentaje del predio fue adquirido por la causante MARIA SOFIA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el señor JUAN BAUTISTA BLANCO CARREÑO por compra hecha a INCURBE LTDA mediante la escritura pública No. 4825 del 29 de agosto de 1.970 otorgada en la Notaria 4ª del círculo de Bogotá D.C. escritura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C.

HIJUELA PARA LA HEREDERA EN TRANSMISIÓN DEL SEÑOR OMAR BLANCO BRICEÑO (Q.E.P.D.), SU HIJA HELEN MICHEL BLANCO MONTEALEGRE, identificada con C.C. No. **1.007.538.535** de Bogotá, Corresponde por su legítima la cantidad de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.370.750.00) M/TE,** que se pagará así:

ÚNICA ADJUDICACIÓN: Se le adjudica un derecho de cuota equivalente al 10% del lote de terreno situado en jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., zona de Usme, distinguido con el número setecientos dos (702) del barrio denominado LA NUEVA GLORIA barrio que fue aprobado por acuerdo número 18 de folio cuatro (4) De mil novecientos sesenta y siete (1967), del concejo de Bogotá, el inmueble que por este instrumento se enajena se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el lote número setecientos treinta y nueve (739); POR EL ORIENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos tres (703); POR EL SUR: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el paramento de la carrera.- POR EL OCCIDENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos uno (701), este lote tiene una superficie de 187.50 varas cuadradas o sea 120 mts cuadrados (120.00 M2).

Nomenclatura TV 11C Este No. 47-83 S (DIRECCION CATASTRAL), a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

TRADICION: Este porcentaje del predio fue adquirido por la causante MARIA SOFIA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el señor JUAN BAUTISTA BLANCO CARREÑO por compra hecha a INCURBE LTDA mediante la escritura pública No. 4825 del 29 de agosto de 1.970 otorgada en la Notaria 4ª del círculo de Bogotá D.C. escritura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C.

HIJUELA PARA EL HEREDERO EN TRANSMISIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR JOSÉ BLANCO BRICEÑO (Q.E.P.D.), JHONNATAN JAVIER BLANCO GUACANEME, identificado con C.C. No. 1.013.595.791 de Bogotá, Corresponde por su legítima la cantidad de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.370.750.00) M/TE,** que se pagará así:

ÚNICA ADJUDICACIÓN: Se le adjudica un derecho de cuota equivalente al 10% del lote de terreno situado en jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., zona de Usme, distinguido con el número setecientos dos (702) del barrio denominado LA NUEVA GLORIA barrio que fue aprobado por acuerdo número 18 de folio cuatro (4) De mil novecientos sesenta y siete (1967), del concejo de Bogotá, el inmueble que por este instrumento se enajena se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el lote número setecientos treinta y nueve (739); POR EL ORIENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos tres (703); POR EL SUR: En distancia de seis metros (6 mts) colinda con el paramento de la carrera.- POR EL OCCIDENTE: En distancia de veinte metros (20 mts) colinda con el lote número setecientos uno (701), este lote tiene una superficie de 187.50 varas cuadradas o sea 120 mts cuadrados (120.00 M2).

Nomenclatura TV 11C Este No. 47-83 S (DIRECCION CATASTRAL), a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

TRADICION: Este porcentaje del predio fue adquirido por la causante MARIA SOFIA BRICEÑO (Q.E.P.D.) y el señor JUAN BAUTISTA BLANCO CARREÑO por compra hecha a INCURBE LTDA mediante la escritura pública No. 4825 del 29 de agosto de 1.970 otorgada en la Notaria 4ª del círculo de Bogotá D.C. escritura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169906 de la oficina de Registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C.

4. COMPROBACIÓN Y CONSIDERACIONES FINALES:

TOTAL ACTIVO BRUTO.....\$56.853.750.00
MENOS PASIVO.....\$ -0-
IGUAL ACTIVO LIQUIDO.....\$56.853.750.00
VALOR TOTAL ADJUDICADO
A LOS INTERESADOS RECONOCIDOS.....\$56.853.750.00

Para realizar el presente trabajo de partición y adjudicación, se tuvo en cuenta que los inventarios y avalúos una vez aprobados por el Despacho son ley para los involucrados y para el Partidor, que los interesados reconocidos están debidamente representados por apoderado.

En los anteriores términos me permito allegar el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes inventariados y evaluados dentro de la Sucesión de la causante MARÍA SOFÍA BRICEÑO.

Respetuosamente,



WILMER JAMIR PABON LOPEZ
C.C. No. 11.410.165 De Cáqueza
T.P. No. 119.518 Del C.S.J.

FORMULACIÓN EXCEPCIONES. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA N° 2021-00888 DE AECSA S.A. CONTRA RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE.

ASCORFIN SAS <ascorfinsas1@hotmail.com>

Vie 8/07/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@aecea.co <notificacionesjudiciales@aecea.co>;carolina.abello911@aecea.co <carolina.abello911@aecea.co>

Buenas días. En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el asunto en referencia, atentamente me permito remitir memorial que contiene excepciones para su correspondiente pronunciamiento.

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, estamos remitiendo copia de este correo y anexo, a la parte demandante y a su apoderada.

Con respeto, señor Juez,

ASCORFIN SAS.

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN

C.C. N° 7.218.898

T.P. N° 96.157 C.S.J.

Abogado.

Carrera 15 N° 99-13 Oficina 506

Edificio Chicó Plaza

Teléfono 601-4972210 Cel. 315-6535978 - 301-2299669

BOGOTÁ D.C.

ALERTA : Este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información confidencial para uso exclusivo destinado solamente a la(s) persona(s) o entidad(es) destinatarias. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio del secreto profesional. Si ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reproducción, copia, impresión, retención, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente,

igualmente le agradecemos notificar en forma inmediata al remitente y destruir el mensaje de su computador y sistema de comunicaciones. Al no estar asegurada la integridad de este mensaje sobre la red, ASCORFIN SAS. no se hace responsable por su contenido. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y su contenido no constituye ningún compromiso para ASCORFIN SAS. Aunque se esfuerza al máximo por mantener su red libre de virus, ASCORFIN SAS. no puede garantizar nada al respecto y no será responsable de daños que puedan resultar de una transmisión de virus.

ASCORFIN SAS.

Asesores

SEÑORA

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 2868001

E.

S.

D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. SOCIEDAD AECSA S.A.
DEMANDADO:	RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE
ASUNTO	EXCEPCIONES DE MÉRITO.
EXPEDIENTE	11001 40 03 008 2021 00888 00

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 96.157 del C.S.J. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, demandado en el asunto del epígrafe, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente prevista en el Art. 442-1 del C.G.P., atentamente me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA.- INEFICACIA DEL TÍTULO ALLEGADO COMO BASE DE LA ACCIÓN POR ALTERACIÓN DE SU TEXTO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.1 El documento crediticio soporte de la acción que nos ocupa, -pagaré- se suscribió en blanco, sin autorización, mediante la firma del deudor, de las presuntas obligaciones que allí se cobran.

1.2 El pagaré N° **4252461**, de entrada se advierte que no cumple con lo exigido en las normas legales que gobiernan este tipo de instrumentos crediticios, pues para poder hacerse exigible ha debido llenarse conforme a las instrucciones impartidas por el deudor. (Artículo 622 del Código de Comercio).

1.3 Siendo ello así, resulta evidente que el pagaré no se podía diligenciar ante la ausencia de una carta de instrucciones suscrita por quien se opone como deudor, pues si bien se arrimó al plenario un documento con visos de legalidad para los fines perseguidos, este carece de la firma de quien supuestamente

otorgó las instrucciones para ser llenado el pagaré en ciernes, particular circunstancia que lo hace absolutamente ineficaz.

SEGUNDA.- EXCESO DE COBERTURA DEL TÍTULO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

2.1 En el texto de la demanda se informa que **“El demandado ha incurrido en mora con la (s) obligación (es) No. 00036047720992469, 04410805444574022, 04559867255217431, 05471300001198624, 05491567913174622, 06100009200064795”**, y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la (s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado (sic) en la carta de instrucciones, pacto al parecer allí inserto sin la aquiescencia del deudor, pues, se itera, tal carta no se encuentra suscrita por el demandado en señal de su aceptación.

2.2 Resulta claro, entonces, que, el extremo actor debe probar el supuesto de hecho que allí menciona, esto es, demostrar la existencia de esas supuestas obligaciones que refiere bajo los números 00036047720992469, 04410805444574022, 04559867255217431, 05471300001198624, 05491567913174622, 06100009200064795, soporte inequívoco que le sirvieron de base para, de manera irregular, llenar los espacios en blanco del pagaré arrimado al plenario, y así despejar, de esta forma, el manto de dudas que se cierne sobre la veracidad de las obligaciones insatisfechas que persigue mediante este accionar.

2.3 La demandante pretende acreditar la existencia de las obligaciones perseguidas, itero, con un pagaré arrimado a la foliatura sin el lleno de los requisitos legales previstos en la codificación mercantil, aseverando que en él se encuentran las obligaciones crediticias involucradas bajo las anteriores mentadas enumeraciones, empero, no acredita su existencia. Dado ello, ante la ausencia de soportes contundentes que demuestren los valores reales de las presuntas obligaciones adquiridas, aflora con total claridad el exceso de cobertura que contiene el título de marras.

TERCERA.- FALTA DE CLARIDAD EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN EL TÍTULO VALOR SOPORTE O BASE DE LA EJECUCIÓN.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1 Norma el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

3.2 Es así que, los requisitos normativos impuestos y acabados de consignar, deben satisfacerse de forma precisa, de lo contrario, no puede adelantarse el cobro ejecutivo.

3.3 Las exigencias establecidas por la norma en cita, inician con la “Claridad” de la obligación, consistente en que el documento que la contenga sea indiscutible, evidente y que no se preste a confusión en su contenido, ni en su alcance obligacional, de forma tal, que, no sea confuso en relación al crédito que a favor del acreedor se pretenda y, del mismo modo, nítido respecto del deudor. Al rever el documento en cuestión podríamos deducir que no ofrece ninguna confusión y, que es, a la luz de la normatividad que lo gobierna, claro en su contenido, empero Señoría, para que ello sea así, debió haberse acompasado de los soportes legales respecto de las obligaciones que la actora refiere como adeudas por el demandado.

3.4 Las obligaciones instrumentadas en el pagaré N° 4252461, deben cumplir a satisfacción los requisitos de la Ley Mercantil contemplados en los Artículos 621, 622 y 708 y S.S. concomitante con el Artículo 422 del C. G. del Proceso.

En primer lugar, al analizar el pagaré N° **4252461**, de entrada se evidencia que no cumple con lo exigido en las normas trasuntas, pues para poder hacerse exigible ha debido llenarse conforme a las instrucciones impartidas por el deudor. (Artículo 622 del Código de Comercio). Siendo ello así, al rompe se advierte que el pagaré no se diligenció conforme a los parámetros establecidos, pues de lo allí estipulado de manera diáfana se evidencia en su tenor literal que reza: **“2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogado, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar”**. De ahí, que no se cumplió con lo previsto en la mentada norma, pues aflora el interrogante; ¿De dónde concluye el acreedor que la suma demandada es la realmente adeudada por el extremo pasivo? ¿Dónde se encuentra el histórico de pagos y la operación contable que conlleve sin lugar a dudas a establecer la suma demandada como adeudada?

3.5 De otra parte, no se incorporó ninguno de los soportes de las obligaciones referidas de las cuales se afirma ha incurrido en mora como son: **“El demandado ha incurrido en mora con la (s) obligación (es) No. 00036047720992469, 04410805444574022, 04559867255217431, 05471300001198624, 05491567913174622, 06100009200064795”**, y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la (s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado (sic) en la carta de instrucciones, pacto al parecer allí inserto sin la aquiescencia del deudor, pues, se itera, tal carta no se encuentra suscrita por el demandado en señal de su aceptación.

3.6 El pagaré en cuestión, al parecer se llenó atendiendo unas formalidades de una carta de instrucciones, no suscrita por el demandado BEJARANO INFANTE, requisito **sine quanon** para su diligenciamiento, respecto de unas presuntas obligaciones. En consecuencia, al haberse diligenciado sin la debida autorización, mal puede pretenderse cobrar una eventual obligación que no puede emerger a la vida jurídica sin tener plena claridad, de manera específica, los importes insatisfechos.

CUARTA.- INSUFICIENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

4.1 El Artículo 621-2 de nuestra codificación mercantil estatuye como requisitos que debe tener todo título valor, la firma de quien lo crea.

4.2 Al revisar el **pagaré N° 4252461** de manera diáfana se evidencia la ausencia de las normas en comento, pues para poder hacerse exigible ha debido llenarse conforme a las instrucciones impartidas por el deudor. (Artículo 622 del Código de Comercio), y, no son cualesquiera instrucciones, sino que la misma debe estar suscrita por el deudor, exigencia que no se advierte en el documento adosado al pagaré. Al observar el documento incorporado por el **Banco Davivienda**, el mismo que fue endosado en propiedad a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Sociedad AECSA S.A. Nit. 830.059.718-5**, sin lugar a dudas, se trata de un formato, sin ninguna especificación por parte del acreedor y, tampoco se especifica en los hechos de la demanda, bajo ulterior talante probatorio, en qué consisten las obligaciones insatisfechas e importe de cada una de ellas, particular circunstancia que permitiría arrojar, con grado de certeza, los valores que se pretenden cobrar. Luego, este requisito no se puede considerar satisfecho por el mero contenido del mismo, sin aclarar, de manera fehaciente, los hechos del libelo introductorio.

4.3 El pagaré en cuestión, al parecer se llenó atendiendo unas formalidades de una carta de instrucciones no suscrita por el demandado BEJARANO INFANTE, requisito **sine quanon** para su diligenciamiento, respecto de unas presuntas obligaciones. En consecuencia, al haberse diligenciado sin la debida autorización, mal puede pretenderse cobrar una eventual obligación que no puede emerger a la vida jurídica sin tener plena claridad, de manera específica, los importes insatisfechos, particular o específica circunstancia de carácter legal que hace insuficiente el título valor traído como soporte de la ejecución.

4.4 De otra parte, no resulta menos relevante que a partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, específica circunstancia que no sucede en el asunto en ciernes. Ahora bien, desatendiendo lo anterior por su primigenio tenedor, si posteriormente el título es negociado, debió llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones impartidas, a fin de

que el siguiente tenedor lo pudiese hacer valer. Para el caso sub-exámene, el demandante tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo presuntamente convenido con el deudor demandado, evento que desenmaraña de manera protuberante la insuficiencia del título.

QUINTA.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO ARRIMADO COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

5.1 Norma el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

5.2 Es así que, los requisitos normativos impuestos y acabados de consignar, deben satisfacerse de forma precisa, de lo contrario, no puede adelantarse el cobro ejecutivo.

5.3 Las exigencias establecidas por la norma en cita, inician con la **“Claridad”** de la obligación, consistente en que el documento que la contenga sea indiscutible, evidente y que no se preste a confusión en su contenido, ni en su alcance obligacional, de forma tal, que, no sea confuso en relación al crédito que a favor del acreedor se pretenda y, del mismo modo, nítido respecto del deudor.

5.4 Las obligaciones instrumentadas en el pagaré N° 4252461, deben cumplir a satisfacción los requisitos de la Ley Mercantil contemplados en los Artículos 621, 622 y 708 y S.S. concomitante con el Artículo 422 del C. G. del Proceso.

En primera instancia, al rever el pagaré N° 4252461, de entrada se evidencia que no cumple con lo exigido en las normas trasuntas, pues para poder hacerse exigible ha debido llenarse conforme a las precisas instrucciones impartidas por el deudor. (Artículo 622 del Código de Comercio). Siendo ello así, al romper se advierte que el pagaré no se diligenció conforme a los parámetros establecidos, pues de lo allí estipulado de manera diáfana se evidencia en su tenor literal que reza: **“2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIEDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogado, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar”**. De ahí, que no se cumplió con lo previsto en la mentada norma, pues aflora el interrogante; ¿De dónde concluye

el acreedor que la suma demandada es la realmente adeudada por el extremo pasivo? ¿Dónde se encuentra el histórico de pagos y la operación contable que conlleve sin lugar a dudas a establecer la suma demandada como adeudada?

5.5 De una parte, no se incorporó ninguno de los soportes de las obligaciones referidas de las cuales se afirma ha incurrido en mora como son: **“El demandado ha incurrido en mora con la (s) obligación (es) No. 00036047720992469, 04410805444574022, 04559867255217431, 05471300001198624, 05491567913174622, 06100009200064795”**, y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la (s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones (no firmada por el deudor) del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C. G. del P.” sin asomo de duda, requisito **sine quanon** para diligenciar el pagaré, respecto de las obligaciones y, por ende, al no haberse diligenciado en su integridad el documento atendiendo precisas y evidentes instrucciones impartidas por el deudor, mal puede pretender estar cobrando una obligación que no puede emerger a la vida jurídica sin determinar de manera específica los importes insatisfechos.

SEXTA.- CARENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

6.1 El documento -título ejecutivo- arrimado al informativo, trata de un “Formato” utilizado por el banco para sus diversos productos; sin embargo, éste por sí sólo no se puede considerar que forme parte integral del documento que se llenó sin autorización, pues no se encuentra firmado por quien se señala como deudor, y, por ende, le corresponde al acreedor acreditar que las sumas contenidas en el pliego sí evidencian las obligaciones que predica, conforme a las instrucciones impartidas por el deudor, y, para ello, deberán adjuntar las pruebas idóneas para ese específico propósito. Es decir, Señoría, se debe determinar y demostrar con absoluta claridad las condiciones y las obligaciones por las cuales se llenó cada ítem, especificaciones que en este evento no existen y mal puede pretender el acreedor, a su arbitrio y en posición dominante, llenar el pagaré sin estas precisas instrucciones, porque itero, el simple llenado de la carta de instrucciones no tiene por satisfecho los requisitos exigidos para cumplir con las previsiones del artículo 622 de la Ley Mercantil.

6.2 Al diligenciarse el pagaré atendiendo unos presuntos lineamientos de una carta de instrucciones sin aceptar por quien se señala como deudor, no puede existir claridad de los valores pretendidos con base en el referido instrumento, advirtiendo, en últimas, que se hace referencia a seis (6) documentos enumerados por seis (6) obligaciones diferentes, sin especificar su clase, fechas y valores. Sin lugar a dudas, no existe certeza y, por ende, carece de los requisitos del Artículo 422 del C. G. del P, por falta absoluta de claridad.

6.3 Adicional a lo anterior, se vislumbra cómo no existe la forma en que se diligenció el pagaré, por ausencia de carta de instrucciones, pues se itera, el "Formato" adjunto **"carece de firma de quien las impartió"**, lo cual no se suple con el simple formato allegado por la entidad crediticia como se dejó reseñado reglones atrás, pues es el utilizado por la entidad para todos los productos por ella promocionados.

6.4 Es por ello que mal puede pretenderse cobrar un capital cuyo monto real se desconoce, toda vez que no se evidencia a qué conceptos corresponden, cuándo se realizaron los desembolsos de cada suma y, además, tampoco se estipuló la tasa de interés de plazo para cada obligación como el período que comprende cada una de ellas, circunstancias estas que ofrecerían claridad, con asomo de certeza, sobre la suma reclamada.

Por todo lo anterior, se ratifica, el pagaré se diligenció sin contar con carta de instrucciones impartida por el deudor para su llenado, adicionando que, sobre este particular, nada se refiere en los hechos de la demanda.

Luego, al no cumplirse lo previsto en las normas antes referidas y, pretenderse hacer exigible el (los) pagaré (s) sin el lleno de los requisitos legales, no pueden asomar a la vida jurídica, y, de contera, se quiebra el derecho que pretende reclamar la actora al amparo del accionar que nos ocupa.

6.5 Así mismo, en el entendido que el documento se puede girar en blanco, le corresponde al acreedor llenarlo previo a su exigibilidad, empero, ello deberá hacerlo atendiendo las precisas instrucciones impartidas por el deudor, particular circunstancia que no sucede en el asunto sub-exámene. Luego, tal facultad no puede ejercerse a su arbitrio, conforme lo indica el artículo 622 de la Ley Comercial, en concomitancia con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cláusula aceleratoria.

Conforme al tenor literal de la regla finalmente citada, el acreedor está en la estricta obligación de incorporar el histórico de pagos, para, de esta manera, poder establecer el record del crédito desde su génesis hasta su culminación, indicando la fecha, individualización de cada obligación, su periodicidad, valores, cuánto se aplica o aplicó a intereses y si sobra suma alguna a capital, se itera, atendiendo la naturaleza propia del (los) crédito (s) desembolsado (s), "sistema de amortización a capital", etc. Por ende, ante la ausencia de dicho documento cartular, como la ilustración subyacente de operatividad crediticia, lo cual debe hacer parte integral del título del cual se pretende derivar la obligación, se concluye, sin lugar a dudas, la carencia del derecho pretendido por el actor, habida consideración que no existe certeza sobre las sumas contenidas en los referidos documentos, añadiéndose, que, el primer pagaré, además de tener la carta inserta no aceptada por quien se señala como deudor, los espacios no se diligenciaron.

SÉPTIMA.- MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Fundamento esta excepción con los mismos argumentos esgrimidos en los anteriores medios de defensa y, específicamente, en la particular circunstancia de haberse llenado el pagaré -base de la ejecución- sin el soporte de una carta de instrucciones firmada por quien se señala como demandado, así como que tampoco se acredita de dónde se concluyen los valores insertos en el mentado pagaré, históricos de pagos y el valor de cada una de las obligaciones que se enuncian como adeudadas con sus correspondientes soportes.

OCTAVA.- LA GENÉRICA. (Artículo 282 del C.G.P.)

FUNDAMENTOS.

Respetuosamente solicito a su Señoría, en el evento de hallarse probados hechos que constituyan alguna excepción no formulada, se reconozca de manera oficiosa en la sentencia.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

1. El título valor aportado como base de la ejecución en su integridad (pagaré y carta de instrucciones) allegado por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

OFICIO.

Con el propósito de demostrar la realidad de los créditos perseguidos mediante este proceso, créditos presuntamente adeudados por el demandado Señor RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE. Identificado con la C.C. N° 19.145.345, respetuosamente solicito SE REQUIERA MEDIANTE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES AL BANCO DAVIENDA y/o A LA SOCIEDAD DEMANDANTE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. SOCIEDAD AECSA S.A., para que con destino a este juzgado y proceso, se allegue la siguiente información que se encuentra en poder de dichas entidades, en los términos siguientes:

1. Que envíen los documentos que soportan las presuntas obligaciones identificadas con los números 00036047720992469, 04410805444574022, 04559867255217431, 05471300001198624, 05491567913174622, 06100009200064795, que, conforme a lo enunciado a la demanda, son el sustento de los valores insertos en el pagaré base de la ejecución.

ASCORFIN SAS.

Asesores

2. Que se informe el histórico de las obligaciones crediticias adquiridas por el Señor RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE. Identificado con la C.C. N° 19.145.345 con el BANCO DAVIVIENDA, precisando la clase de obligación adquirida, fecha de su adquisición, cuantía de la obligación y si se realizaron pagos a ellas indicado las fechas, valores y los términos en que fueron aplicados.
3. Que de existir tales soportes, se alleguen al proceso, informando al Despacho el valor de cada uno de ellos, indicando la fecha de adquisición de las presuntas obligaciones allí contenidas y el valor de los intereses causados desde el momento de su exigibilidad, hasta el día de la fecha en que, de manera irregular, se llenó el pagaré fundamento de la demanda que nos ocupa.

En subsidio y de conformidad con lo previsto en el Art. 265 del C.G.P., solicito se decrete la exhibición de los documentos que en relación con este asunto se deben encontrar en su poder.

La dirección electrónica para las notificaciones de rigor al BANCO DAVIVIENDA, es: notificacionesjudiciales@davivienda.com

La dirección electrónica de la sociedad demandante AECSA S.A., es ampliamente conocida de autos. (i) notificaciones.judiciales@aecsa.co (ii) notificaciones.juridico@aecsa.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos 621 y 622 del Código de Comercio: artículos 442, 443, 262 y 285 del Código General del Proceso, Ley 45 del año 1990 y demás normas concordantes y pertinentes.

DECLARACIONES.

Con apoyo en lo expuesto y acreditado mediante el presente escrito de excepciones de mérito, respetuosamente solicito a la Señora Juez:

PRIMERA.- Declarar probadas las excepciones formuladas.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERA.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y efectivizado.

CUARTA.- Condenar a la demandante al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTA.- Condenar en costas a la parte ejecutante.

TRÁMITE.

ASCORFIN SAS.

Asesores

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

Demandante, demandado y Suscrito Apoderado, se recibirán en los lugares y correos electrónicos indicados en la demanda y recurso de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago.

Señora Juez, respetuosamente,



JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON
C.C. No. 7.218.898 DE Duitama
T.P.No. 96.157 del C.S.J.